

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 10 FEB. 2021

Rad. 11001 40 03 **051 2020 00714 00**

Conforme al tenor del artículo 90 del C. G. P., se declara inadmisibile la demanda declarativa para que dentro del término de 5 días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

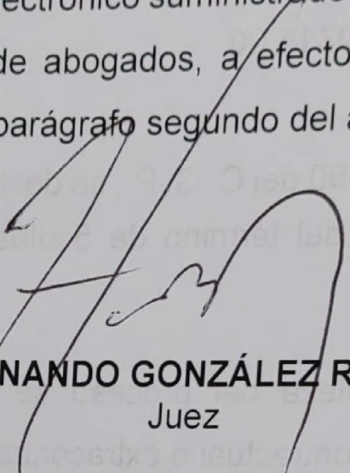
1. Aclárese si la naturaleza del proceso se cimienta en una presunta responsabilidad civil contractual o extracontractual.
2. Preséntese la demanda con el lleno de requisitos descritos a partir del art. 82 y ss *ibídem*.
3. Exclúyanse las pretensiones de la demanda relativas a la protección del consumidor, por cuanto el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 establece que la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público. Por ende, deberá promover el correspondiente proceso que verse sobre violación a los derechos de los consumidores ante esa entidad que tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

Acorde con las disposiciones decretadas tanto por el Gobierno Nacional como por el Distrital ante la emergencia suscitada por el COVID-19, y en armonía con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de los procesos, el escrito de subsanación con sus anexos, así como las demás solicitudes que le sigan, deberán remitirse al correo institucional de esta sede judicial: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, las notificaciones se surtirán por el mismo medio mientras persistan las medidas adoptadas por la emergencia.

Es necesario precisarle al apoderado, que el escrito de subsanación deberá ser remitido desde el correo electrónico suministrado en la solicitud o del que reposa en el Registro Nacional de abogados, a efectos de tener como auténtica la subsanación presentada (parágrafo segundo del artículo 103 *ibídem*).

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>7</u> , hoy <u>11 FEB. 2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ <u>11 FEB. 2021</u> Secretario

OS